

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 844 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el cumplimiento de convenio colectivo

Referencia : Oficio N° 037-2018/SNT-CGBVP

Fecha : Lima, **30 MAYO 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú consulta a SERVIR lo siguiente: ¿La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, se encuentra obligada a cumplir con los Convenios Colectivos, dejados de cumplir en lo referente a uniformes de trabajo de los años 2014, 2015 y 2016, legalmente pactados y que tienen fuerza vinculante?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos

En principio, corresponde observar que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: “(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 Además, corresponde remitirnos a las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; en las que se dispone la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR).
- 2.5 Así, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas(en consonancia con la Constitución Política), prescribe que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
- 2.6 De otro lado, es pertinente señalar en relación a la vigencia del producto negocial que el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prevé en su artículo 73 que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos años que se inicia el 1 de enero de cada año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestario o teniéndolo pueda ser asumidos por la entidad¹.
- Así mismo, debe observarse que el artículo 69 del mismo dispositivo señala que: *“Son características del convenio colectivo: (...) b) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prorroga total o parcial. (...)”*, de tal forma que las cláusulas permanentes del convenio colectivo vinculan a las partes que la establecieron.
- 2.7 Por lo tanto, de acuerdo con la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Sobre las restricciones presupuestales en el sector público

- 2.8 Sobre este punto, cabe señalar que si bien no es materia de consulta, debe precisarse que en la negociación colectiva del sector público, las entidades deben observar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto², así como las disposiciones de la Ley del Servicio



Sobre este punto y a mayor abundamiento, nos remitimos al Informe Técnico N° 1059-2015-SERVR/GPGSC disponible en www.servir.gob.pe, el que tiene carácter vinculante.

² Así por ejemplo la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 6, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Civil en materia de negociación colectiva; en este sentido, nos remitimos al Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe).

Sobre la naturaleza jurídica de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

2.9 Al respecto, debemos indicar que la derogada Ley N° 27067, "Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú"³, estableció que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (en adelante CGBVP) es una entidad con personería jurídica de derecho público interno. Constituye un pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, económica y administrativa.

2.10 Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1260⁴ en su artículo 22 dispuso la modificación de la denominación del CGBVP por la de "Intendencia Nacional de Bomberos Voluntarios del Perú" (en adelante INBP), la cual ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-IN, precisó que la INBP es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de ejercer rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos.

2.11 En esa misma línea, el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2017-IN, señala que la INBP es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del interior, cuenta con personería jurídica de derecho público interno. Constituye un pliego presupuestal y goza de autonomía presupuestal, técnica, económica y administrativa.

Aunado a ello, se dispuso en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del decreto supremo referido: "Constitúyase la Comisión de Transferencia de los bienes, acervo documentario, activos y pasivos correspondientes al organismo público ejecutor denominado Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú."

2.12 Por lo tanto, la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú asumió mediante transferencia los bienes, acervos documentarios, activos y pasivos correspondientes al organismo público ejecutor denominado Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Respecto de la consulta planteada

2.13 Se advierte de la consulta planteada que la organización sindical, además de preguntar sobre el alcance vinculante del convenio colectivo, informa a SERVIR sobre un supuesto incumplimiento en el otorgamiento de los uniformes acordados en convenios colectivos para los años 2014, 2015 y 2016 a fin de "(...) que se dé cumplimiento con lo pactado en aras de mantener la paz social".

2.14 Al respecto, corresponde reiterar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; de tal forma que no corresponde a esta entidad requerir el cumplimiento

³ Derogada por el Decreto Legislativo N° 1260

⁴ Publicado el 08 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

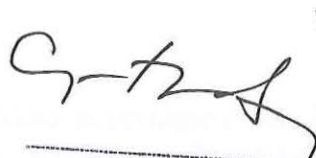
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

a la entidad de las negociaciones colectivas celebradas con la organización sindical consultante; no obstante, absolvemos la pregunta formulada de acuerdo a lo expuesto en el presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga a las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
- 3.2 De acuerdo al inciso b) del artículo 69 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece como características del producto negocial que continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prorroga total o parcial, de tal forma que las cláusulas permanentes del convenio colectivo vinculan a las partes que la establecieron.
- 3.3 Conforme la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2017-IN - Reglamento de Organización y Funciones de la INBP, se constituyó la Comisión de Transferencia de los bienes, acervo documentario, activos y pasivos correspondientes al organismo público ejecutor denominado Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- 3.4 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; de tal forma que no corresponde a esta entidad requerir el cumplimiento a la entidad de las negociaciones colectivas celebradas con la organización sindical consultante

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018